

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



**RESOLUCIÓN**

**Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.**

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, haciendo uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, por el Consejo Directivo mediante acuerdo Nro. 100-02-02-01-0019-2018, del 18 de diciembre de 2018 y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General mediante Resolución Nro. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020, se autorizó el registro de una plantación forestal protectora, productora, se autorizó aprovechamiento forestal para la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) en los predios denominados LA ALDEA y VILLA ZULAY, identificado con matrículas inmobiliaria Nro.035-16131 y Nro.035-150, ubicada en la Pabón, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, a favor de la señora ORFA DE JESUS CANO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.172.683.

Que se estableció en el artículo primero en parágrafo único las especificaciones de la plantación forestal registrada y el volumen autorizado para el aprovechamiento.

<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>	<b>Número de Árboles</b>	<b>Volumen Bruto (m3)</b>	<b>Volumen Elaborado (m3)</b>
<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus grandis</i>	338	439,82	219,91
<b>TOTAL</b>		338	439,82	219,91

Que el acto administrativo fue notificado de forma de forma electrónica al email [laurestrepo1995@gmail.com](mailto:laurestrepo1995@gmail.com), el día 27 de agosto de 2020.

Que mediante misiva Nro. 170-34-01-54-0161 del 15 de enero de 2021, la titular del instrumento ambiental, solicita lo siguiente:

*"(...) A medida que he realizado el aprovechamiento se ha visto un buen rendimiento de la madera, debido a que se ha aprovechado las ramas lo que ha incrementado el volumen. (...) se identifica que el volumen que presenta el aplicativo hasta la fecha no se alcanzará a realizar la totalidad de la movilización de la madera (...)"*

Que recibida la solicitud se procedió a su evaluación por parte del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – Territorial Urrao de CORPOURABA, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, originándose el informe técnico Nro.170-08-02-01-0003 del 28 de enero de 2021, donde se informó que es viable autorizar la ampliación del volumen de las especies Eucalipto (*Eucalyptus*

**Resolución**  
**Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.**

grandis), que lo conforman 60 árboles y que representan un volumen de 180.94m<sup>3</sup> de madera en bruto.

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mismo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Seguidamente en su Título 2, Capítulo 3, Artículo 80 ibidem, reza lo siguiente<sup>1</sup>:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su Título Preliminar, Capítulo Único, Artículo 1 lo siguiente:

*"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que CORPOURABA como máxima autoridad ambiental en la región de Urabá y en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993 el cual indica lo siguiente:

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

... ()...

<sup>1</sup> Artículo 80, Constitución Política de Colombia de 1991

**Resolución**

Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD**

De conformidad con lo esbozado anteriormente, se tiene que la solicitud con radicado de ingreso Nro.170-34-01-54-0161 del 15 de enero de 2021, presentada por la señora Orfa de Jesus Cano Montoya, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.172.683, obedeció al buen rendimiento por la utilización de brazos del árbol y ramas, lo que incrementó el volumen autorizado, por ello, y conforme el pronunciamiento sustentado mediante informe técnico Nro. 170-08-02-01-0003 del 28 de enero de 2021, donde expresamente se indicó que es viable autorizar la ampliación al volumen de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), que lo conforman 60 árboles, en un volumen de 180.94m<sup>3</sup> de madera en bruto; en este sentido y de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, que regula este instrumento ambiental, este Despacho encuentra ajustado a la normatividad el pronunciamiento técnico por ello lo acoge y conforme a él, decidirá a favor del titular concediendo el incremento del volumen inicialmente otorgado mediante resolución Nro.200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020, tal como se detallará en la parte resolutive del presente acto.

Así las cosas, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas, este Despacho se pronunciará de fondo frente a lo solicitado y concederá la ampliación al volumen bruto en cantidad de **180.94m<sup>3</sup>**, que lo conforman 60 árboles; modificando lo establecido en el parágrafo único del artículo primero de la resolución Nro.200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020, tal cual se detallará en la resolutive de este escrito.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero, Parágrafo Único, de la resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Registrar la **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA – PRODUCTORA** de especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) en los predios denominados LA ALDELA y VILLA ZULAY, ubicado en la Pabón, municipio de Urao, Departamento de Antioquia, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 035-16131 y Nro. 035-150, a favor de la propietaria señora ORFA DE JESUS CANO DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683 de Urao.

**PARÁGRAFO.** Las especificaciones de la Plantación Forestal Protectora – Productora de que trata el presente artículo consisten en:

Nombre Común	Nombre Científico	Número Árboles	de	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )	Volumen Elaborado
--------------	-------------------	----------------	----	---------------------------------	-------------------

**Resolución**  
**Por el cual se modifica la Resolución Nro. 200-03-20-01-0947 del 27 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones.**

				<b>(m3)</b>
<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus grandis</i>	338	439.82	219.91
<i>Eucalipto</i>	<i>Eucalyptus grandis</i>	60	180.94	90.47
<b>TOTAL</b>		<b>398</b>	<b>620,76</b>	<b>310.38</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la señora Orfa de Jesus Cano de Montoya, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.173.683, o a quien este apodere o autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

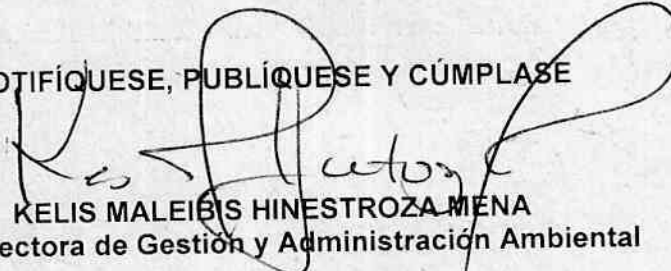
**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe técnico Nro. 170-08-02-01-0003 del 28 de enero de 2021, se erige como anexo, formando parte integral de la presente actuación administrativa.

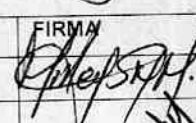
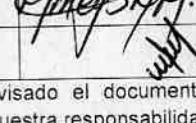
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA**  
**Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		25-03-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		06-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Nro. 170-34-01-54-2667-2020